

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

NEFTALÍ PÉREZ
SÁNCHEZ

PETICIONARIO

KLCE202000429

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Número:
HSCR201900529

Sobre: Art. 3.1 Ley
54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Neftalí Pérez Sánchez acude ante nosotros, solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao el 18 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo del corriente. Mediante esta el TPI, denegó su moción de reconsideración.

ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2019 se determinó causa para arresto contra Neftalí Pérez Sánchez por violación al Art. 3.1¹ de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida

¹ Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 631

como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Por alegadamente los mismos hechos, también se expidió una Orden de Protección Exparte en su contra. En la vista preliminar también se determinó causa, por lo que el 24 de octubre de 2019 se presentó la acusación.

Mientras tanto, el 21 de octubre se denegó la Orden de Protección Final en contra de Pérez Sánchez.

Así las cosas, el 25 de noviembre el acusado solicitó la desestimación de la acusación a tenor de la Regla 64(f) de las de Procedimiento Criminal.

Celebrada la vista argumentativa el TPI emitió una bien fundamentada Resolución donde denegó la desestimación.

Inconforme comparece ante nosotros el 13 de julio de 2020 y arguye que incidió el TPI al

NO DESESTIMAR LA ALEGACIÓN EN LA ACUSACIÓN, SIENDO ESTA UNA CONTROVERSIA ESENCIAL QUE FUE RESUELTA EN VISTA FINAL DE ORDEN DE PROTECCIÓN, A FAVOR DEL ACUSADO, CON UN QUANTUM DE PRUEBA MENOR; POR LO QUE PROCEDÍA POR COSA JUZGADA (IMPEDIMENTO COLATERAL).

Transcurrido el término dispuesto en la Regla 37 (A) de nuestro Reglamento, para oponerse a la expedición del auto de Certiorari sin que así se haya hecho, conforme la Regla 7(B)(5) del mismo Reglamento, prescindimos de tal escrito con el propósito de lograr el más eficiente despacho del recurso.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Ley Núm. 54, *supra*, tiene como propósito establecer un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica. A esos fines, le otorga a los jueces la facultad para "dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima", proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias. Pizarro v. Nicot, 151 DPR

944, 952 (2000); Exposición de Motivos, Ley Núm. 54. Por ello, en esta ley se establece un proceso sencillo y ágil para la obtención de remedios civiles mediante Órdenes de Protección. Véase Exposición de motivos, Ley Núm. 54.

El Artículo 1.3 (i) de referido estatuto define la orden de protección como "todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica." 8 LPR sec. 602.

A su vez, la Ley Núm. 54 también es un estatuto con disposiciones de carácter penal, que se rige por los principios generales del Derecho Penal². De manera que, la Ley Núm. 54 establece un amplio esquema regulador con el propósito de atender la problemática de la violencia doméstica. Así, no sólo establece sanciones de tipo penal, sino que también establece el remedio civil de la orden de protección, Art. 2.1 de la Ley 54, 8 LPR sec. 621; Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717, 727 (2001).

Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Presidential v. Trancaribe, 186 DPR 263, 276 (2012). La doctrina de impedimento colateral "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas". Presidential

² Pueblo v. Flores Flores, 181 DPR 225, 231 (2011). (Sentencia, Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo).

v. Trancaribe, supra, pág. 277, citando a Benítez et al. v. Vargas et al., 184 DPR 210, 225 (2012).

Respecto al impedimento colateral por sentencia y su aplicación a casos penales y civiles, el Tribunal Supremo expresó en Fatach v. Triple S, Inc., 147 DPR 882, 890 (1999), como sigue:

El impedimento colateral por sentencia puede aplicarse entre pleitos criminales y civiles, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de partes. En dicha circunstancia, los hechos esenciales para apoyar la convicción tienen efecto concluyente en el caso civil **posterior**. En aquellos casos en que no aplica el impedimento colateral por sentencia entre pleitos criminales y civiles, las determinaciones del pleito criminal no son concluyentes en el pleito civil.

Por último, el auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Vemos que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, supra, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, supra, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

El recurrente alega que procede la desestimación de la acción por la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Sostiene que, al denegarse la expedición de una orden de protección final, bajo la Ley 54, donde el grado de prueba que se exige es menor a la penal, la acusación por el inciso 3.1 de la referida ley, también debe desestimarse. Arguye que hay identidad entre ambas partes, pues el estado actúa en el pleito criminal en auxilio y beneficio de la querellante. Revisamos.

El TPI atendió la solicitud de desestimación amparada en la doctrina de impedimento colateral por sentencia, los argumentos ofrecidos en la vista y entendió que la petición carecía de méritos. Arribó a esta conclusión, luego de evaluar la Ley Núm. 54 y las alternativas de tipo penal y civil, de orden de protección, que dicha ley ofrece. Razonó que estos procedimientos son independientes.

Dicho análisis, también estuvo enmarcado bajo la doctrina de impedimento colateral de sentencia cuando son casos criminales y civiles. Al evaluar el derecho aplicable indicó que la doctrina es utilizada cuando se obtiene una sentencia de un caso criminal y esta incide sobre un caso civil. Sin embargo, en este caso no aplica, pues se pretende ofrecer una determinación de un caso civil expedito sobre un asunto criminal. Vemos entonces, de la resolución del TPI, que dicho foro realizó un análisis de las alegaciones y del derecho aplicable. Acto seguido, explicó las razones por las cuales no procede desestimar la acción con una muy bien fundamentada Resolución.

Luego de analizarla detenidamente, somos del parecer que es correcta y no amerita nuestra intervención. La decisión fue debidamente sustentada, versa sobre el trámite ante su consideración y de ordinario amerita la deferencia de este foro apelativo. En efecto, la doctrina de impedimento colateral también surte eficacia cuando existe identidad de partes. Aun cuando los personajes son los mismos, en la acción criminal la parte es el Pueblo. Esto excluye la aplicación de la doctrina. Todo lo cual, nos lleva a concluir que el TPI no incurrió en abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error al emitir la decisión, que justifique nuestra intervención en esta etapa del litigio. Tampoco observamos que exista otra circunstancia, bajo las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, que justifique intervenir con la resolución en cuestión.

DICTAMEN

Por los fundamentos anteriormente expuestos se DENIEGA el recurso de Certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones